

1.4. Sucesiones

El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes

The psychological mistreatment like just reason of disinheritance of sons and descendants

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: Frente al carácter tasado y la interpretación restrictiva de las causas de desheredación de los hijos y descendientes contenidos en el artículo 853 del Código Civil, se aboga por una interpretación flexible adaptada a la realidad social actual y al máximo respeto a la dignidad de la persona del causante, posibilitando con ello que se incluya el maltrato psicológico entendido como falta de atención y menosprecio dentro de la causal del maltrato de obra, superando el aspecto físico. En esta línea, opera la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2014. Sobre la desheredación de los hijos y descendientes y esta novedosa orientación jurisprudencial se va a centrar el presente estudio.

ABSTRACT: *Opposite to the appraised character and the restrictive interpretation of the reasons of disinheritance of the sons and descendants contained in the article 853 of the civil code, it is chosen for a interpretation adapted to the social current reality and to the maximum respect to the dignity of the person, making possible with it that includes the psychological mistreatment understood as lack of attention and contempt, inside the reason of the mistreatment of work, overcoming the physical aspect. In this line it produces the judgment of The Supreme Court of June 3, 2014. On the disinheritance of sons and descendants and this new jurisprudential orientation, it's going to centre the present study.*

PALABRAS CLAVES: Desheredación. Maltrato psicológico. Hijos. Descendientes. Ascendientes. Legítima.

KEY WORD: *Disinheritance. Psychological abuse. Sons. Descendants. Ascendants. Legitimal inheritance.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, REQUISITOS Y CARACTERES DE LA DESHEREDACIÓN.—III. SUJETOS Y FORMA DE LA DESHEREDACIÓN.—IV. LA ACCIÓN DE DESHEREDACIÓN INJUSTA O NEGACIÓN DE LA CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN.—V. LAS CAUSAS

DE DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.
—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La legítima en España es fruto de la concepción romana y germana y, de la incidencia del derecho precodicial, y como precisa VALLET DE GOYTISOLO (1986, 834) «es una institución formada en la historia»¹. El artículo 806 del Código Civil establece que la legítima «es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos»; y, al fijar las legítimas de esos herederos forzosos habla de «partes del haber hereditario» (art. 808).

La definición legal contenida en el citado artículo 806 no ha estado exenta de críticas por considerarla superflua (ROCA SASTRE MUNCUNILL, 1988, 588)²; o inexacta al no recoger los caracteres de la legítima (ALBALADEJO, 2008, 377)³. Por lo que se entiende que el legislador debería abstenerse de definir y dejar tal labor a la doctrina. Así para LACRUZ BERDEJO, la expresión legítima alude «a un *quantum* proporcional de la fortuna del causante que, con cargo (directa o indirectamente) a la misma, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquel denominadas «legitimarios». En otras palabras, precisa el autor, es legítima «la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de esta (excepcionalmente, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte, si no se recibió en vida» (LACRUZ BERDEJO, 2009, 309)⁴. Por su parte, para ROCA SASTRE (1988, 584) legítima es «la porción de bienes que en relación con una sucesión abierta, reserva la ley a favor de determinadas personas, en consideración a las cuales el causante-testador no puede disponer, sino a favor de las mismas, al dejarlas por cualquier título bienes de la propia herencia, y, a veces, dinero no hereditario»⁵.

Sobre tales bases, aunque la legítima representa una limitación a la libertad de disponer de sus propios bienes por parte del causante, a la que tienen derecho los legitimarios, o en terminología inexacta de la ley —herederos forzosos—; no obstante queda a la voluntad de aquel el título por el que se hace la atribución testamentaria de la legítima, esto es, tiene libertad para elegir la manera en que esta se habrá de pagar, así mediante institución de heredero, legado o incluso donación *inter vivos* que a su muerte se considera como un anticipo de legítima (art. 815 del Código Civil). Por otra parte, en la determinación de la naturaleza de la legítima que tiene especial conexión con el principio de intangibilidad de esta, se ha considerado por unos como una cuota sobre los bienes —teoría de la *pars bonorum*⁶—; o como sujeto al pago de las deudas del causante —teoría de la *pars hereditatis*— (ORTEGA PARDO, 1945, 132)⁷, y, en fin, no faltan quienes consideren que el legitimario ocupa una posición de acreedor de los herederos y, en su caso, de los legatarios y donatarios a quienes puede reclamar el complemento de lo que le falta por percibir en concepto de legítima mediante la reducción de sus atribuciones (art. 820 del Código Civil). De forma que, el legitimario sería acreedor de una obligación de dar, normalmente de bienes *in natura* del caudal hereditario, y por excepción bienes que suponen el equivalente pecuniario de los mismos. En definitiva, su mecanismo sigue el esquema clásico de las obligaciones (RAGEL SÁNCHEZ, 2004, 33)⁸.

Ahora bien, las legítimas no se calculan simplemente con referencia a los bienes que queden al fallecimiento del testador. Es claro que, ha de tratarse de un

valor líquido, para lo cual es preciso deducir las deudas y cargas que afecten a la misma. El artículo 818 del Código Civil ordena al respecto que el valor líquido de los bienes que hubieran quedado, se deduzcan o resten del importe de las deudas y cargas, aun sin comprender en ellas las impuestas por el testador (*relictum*). Por otra parte, resulta necesario tomar en consideración las donaciones que el causante hubiera hecho en vida. Por lo que, una vez conocida la consistencia y el valor del *relictum*, hay que adicionar a este el importe de las donaciones que realizó en vida el causante —*donatum* (art. 818.2)—. Reunidas ficticiamente —sumadas— al *relictum* las donaciones colacionables —el *donatum*—, la suma total constituye la base para el cálculo de la legítima que corresponde a cada legitimario. Precisamente, sobre el haber calculado, la fracción constitutiva en la legítima será: 1. La legítima de los hijos y descendientes de dos tercios, de los cuales uno puede dedicarse por el causante a mejorarlos (art. 808); 2. La legítima reservada a los padres se divide entre ellos por partes iguales; si uno de ellos hubiera muerto, recaerá toda ella en el sobreviviente (art. 810.1); y, 3. El cónyuge que al morir su consorte no esté separado, si concurre en la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834).

En este contexto, no se puede lesionar ni cuantitativa ni cualitativamente la legítima —la llamada intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la misma—, esto es, que las leyes imperativas y prohibitivas protegen al legitimario no solo cuando se le da menos de lo que le corresponde, sino también cuando se le deja de dar de manera diferente a lo exigible, bien porque se le asignan bienes que no forman parte del haber hereditario —fuera de los casos en los que la ley permite—, bien porque se le atribuyen en pago de la legítima bienes hereditarios, pero estableciendo un gravamen sobre los mismos a favor de otras personas. Por eso se indica que, en la legítima hay algo más que cantidad y es la calidad de los bienes y la forma en que se reciben⁹. La intangibilidad se explica como señala ROCA SASTRE (1997, 85) por la necesidad de imponer una limitación a la libertad para testar característica de nuestro Ordenamiento, lo que propicia que la legítima tenga un carácter negativo o «de freno»¹⁰. Y, asimismo, el causante no puede privar ni en todo ni en parte a los legitimarios de la cuantía del haber hereditario que, les corresponda por ostentar esta condición, salvo como señala el artículo 813.1 del Código Civil en los casos previstos por la ley, como son los supuestos de desheredación justa regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil, y la declaración de indignidad que, a diferencia del anterior, la privación de la legítima es por el juez y no por el testador. Por lo que, en la desheredación injusta y la preterición intencional el legitimario preterido o desheredado injustamente, solo tiene derecho a la legítima estricta. De forma que, las causas de desheredación solo pueden ser una de las específicamente determinadas por la ley, cuya enumeración ha de considerarse taxativa, y de interpretación restrictiva, quedando excluida cualquiera distinta, aunque guarde analogía o sea de mayor gravedad. Se exige, además, una expresa manifestación de voluntad por parte del ascendiente, que realiza el testamento de querer desheredar, y se sujeta tal desheredación para que surta efecto, a unos rigurosos requisitos de fondo y de forma que el causante debe cumplir al realizar el testamento. Sin que, la inobservancia pueda ser suplida por los herederos, que tras su fallecimiento, tienen que enfrentarse al descendiente desheredado (art. 850 del Código Civil) y probar la certeza de la causa de desheredación. Como señala LASARTE ÁLVAREZ (2007, 364) se parte de una premisa «la defensa a ultranza de la desheredación» exigiendo del causante y de sus herederos una actitud de especial diligencia»¹¹.

Sobre tales bases, hay una realidad social constatada en España como es un envejecimiento progresivo de la población, un aumento en la esperanza de vida motivada por una mejora en las condiciones sanitarias y asistenciales, que posibilita al mayor la realización de actividades de ocio o de otro tipo, pero también, tal envejecimiento se acompaña de un aumento de enfermedades neurodegenerativas que, crean situaciones de dependencia en los mayores, que la mayoría de las veces no se cubren en el ámbito familiar, por lo que esa falta de atención es suplida desde otras instancias. A ello hay que añadir, nuevas formas de modelos familiares —familias monoparentales, incorporación de la mujer al trabajo, movilidad laboral, etc.—, además de un aumento del individualismo en las relaciones familiares que, lleva consigo un cierto desapego, abandono tanto material como afectivo en los propios domicilios o en centros asistenciales, y soledad de sus ascendientes por parte de los hijos o descendientes. Tales conductas aun siendo moral o socialmente reprobables, no lo son desde un punto de vista jurídico al quedar fuera del ámbito de aplicación del artículo 853 del Código Civil por una interpretación estricta que, de tal precepto realizan los tribunales. Ante tal situación, no resulta sorprendente que el causante, que conoce que, a su fallecimiento entrará en juego todo el sistema legitimario, y la estructura rígida de la desheredación, opte por el recurso de la desheredación de hecho realizando transmisiones onerosas que, suelen constituir donaciones encubiertas (a través de contratos de compraventa o de alimentos) que, además de ser contrarias a Derecho, pueden determinar la reacción del legitimario con la consiguiente nulidad de la donación por defecto de forma, o por fraude en los derechos de los legitimarios cuando se aprecia causa ilícita (art. 1275 del Código Civil), e intención de defraudar (REBOLLEDO VARELA, 1996, 11)¹².

En este contexto, se ha de proceder a una interpretación de las actuales causas de desheredación adecuándolas al tiempo y a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1 del Código). Por lo que ha de adaptarse las normas de la desheredación a la nueva realidad expuesta en líneas precedentes. En tal sentido opera la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 3 de junio de 2014¹³ que, considera el abandono emocional y el maltrato psicológico como causa de desheredación incluida en el artículo 853.2 del Código Civil, pese a la tendencia doctrinal y jurisprudencial mayoritaria contraria a la misma, por considerarla que, afecta a la moral, a la conciencia y a la intimidad de las relaciones familiares, sin trascendencia jurídica. Se ha de proceder a una revisión y, por ende, una adaptación de la estructura formal y de fondo de la desheredación. Sobre la institución de la desheredación como privación de la legítima en su modalidad de justa e injusta, y de forma particular, de las causas de desheredación de los hijos o descendientes con la necesaria adopción de esa nueva exigencia interpretativa, es el objetivo del presente estudio.

II. CONCEPTO, REQUISITOS Y CARACTERES DE LA DESHEREDACIÓN

Es desheredación para LACRUZ BERDEJO (2009, 408) «la declaración expresa de un testador, de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativas previstas por la ley: todas ellas infracciones graves contra la esfera moral o física del deudor de la legítima, o contra la propia del legitimario con repercusión en el orden o el honor de la familia»¹⁴. Por su parte, BUSTOS LAGO (2009, 1019) entiende por desheredación «la disposición testamentaria expresa en virtud de la que el testador priva al legitimario de participar en su herencia a través del derecho que le reconoce

el artículo 806, cuando concurren alguna de las causas que taxativamente señala la Ley»¹⁵. RAGEL SÁNCHEZ (2013, 6268), asimismo, define la desheredación como «la privación anticipada de la legítima que opera solo si es expresamente dispuesta por el causante y solo en testamento, en el que hace constar la ofensa que, ha inferido el legítimo desheredado al testador o, en su caso, a sus familiares»¹⁶.

Son requisitos para que prospere la desheredación: 1. Que se haga en testamento; 2. Que se exprese la causa y que esta sea una de las que admite la ley, sin que sea necesaria la descripción de sus hechos constitutivos; 3. Que la causa sea cierta, de manera que los herederos la prueben en juicio si el desheredado la niega; y, 4. Que no haya mediado reconciliación entre el ofensor y el ofendido en los términos del artículo 856 del Código Civil (BUSTOS LAGO, 2009, 1019)¹⁷.

A pesar de sus posibles semejanzas, la desheredación y la indignidad se diferencian, como precisa RAGEL SÁNCHEZ (2013, 6269), en que: «1. Tienen unas causas distintas cada una de ellas (arts. 852 a 855 y art. 756 del Código Civil); 2. La desheredación se refiere únicamente a los legitimarios, mientras que la indignidad afecta a cualquier sucesor *mortis causa*, lo que incluye a extraños; 3. La desheredación se debe a causas conocidas por el causante, son anteriores a la atribución patrimonial *mortis causa* por testamento e impiden que suceda alguien que tendría derecho a hacerlo, si no hubiera incurrido en ofensa frente al testador y este no le hubiere desheredado; mientras que la indignidad puede deberse a causas anteriores o posteriores al fallecimiento del causante (supuesto contemplado en el art. 756.4 del Código Civil), por lo que es posible que las causas no sean conocidas por el causante; 4. La desheredación se realiza únicamente por testamento, mientras que la indignidad opera «*ope legis*» y tiene virtualidad también en la sucesión intestada; 5. La desheredación supone la privación anticipada de la legítima, mientras que la indignidad supone la incapacidad para obtener beneficio *mortis causa* en cualquier tipo de sucesión; 6. La desheredación la decide el testador, mientras que la indignidad la establece la ley y la declara el juez; y, 7. La desheredación requiere que el testador mencione expresamente la persona del desheredado y la causa de desheredación, mientras la indignidad no requiere que la persona indigna y la causa, sean recogidas en el contenido del testamento para que surta efectos»¹⁸.

Ahora bien, la desheredación debe consistir en uno de los comportamientos regulados en los artículos 852 a 855 del Código Civil. De forma que, como hemos señalado, tal enumeración constituye un sistema de «*numerus clausus*», de manera que, la cláusula testamentaria en la que se deshereda a un legítimo sin ampararse en alguna de las causas de desheredación, es nula¹⁹. Este carácter tasado ha de completarse con la consideración de las mismas como disposiciones de derechos que han de ser interpretadas de forma restrictiva por aplicación del principio general de derecho «*odiosa sunt retringenda*», no admitiéndose la analogía, la interpretación extensiva ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*, pues es el único medio de evitar la incertidumbre y el peligro de la arbitrariedad. Por lo que, ante su carácter sancionador, no se extiende, pues, su aplicación a los casos no previstos en la ley, ya que de ser así se afectaría al sistema legítimo establecido en los artículos 806, 807.1 y 808 del Código Civil (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, 2012, 185)²⁰.

III. SUJETOS Y FORMA DE LA DESHEREDACIÓN

En cuanto el sujeto activo de la desheredación, puede desheredar toda persona que tenga capacidad para testar. Por tanto, con carácter general puede desheredar

quien tenga más de catorce años y se encuentre en su cabal juicio (art. 663 del Código Civil), salvo que la desheredación tenga lugar en un testamento ológrafo, en cuyo caso, se exigirá que el desheredante tenga dieciocho años (art. 668 del Código Civil); y, respecto del sujeto pasivo, puede ser desheredado todo legitimario (art. 807 del Código Civil —hijos o descendientes, padres o ascendientes y el cónyuge supérstite—), exigiéndose las condiciones de imputabilidad en relación con las distintas causas de desheredación que, habrán de ser apreciadas por el tribunal civil (BUSTOS LAGO, 2009, 1019)²¹. Se plantea la duda acerca de la capacidad exigida para que un hijo o descendiente sea desheredado. Frente a quienes consideran que se requiere con carácter general la capacidad de obrar —mayoría de edad o emancipación— y, en caso de hechos constitutivo de delito, se puede utilizar como referencia la edad penal²²; otros optan por el criterio del discernimiento y la madurez suficiente para entender y querer el acto concreto (sea o no delito)²³; y, no falta quienes defienden que, la solución debe venir del prudente arbitrio judicial. Al respecto, sostiene ALGABA ROS (2011, 1004) que, dada la diversidad de causas de desheredación, lo más conveniente, será exigir una capacidad diferente en función de cuál sea la causa de desheredación²⁴.

Por su parte, el artículo 849 del Código Civil establece dos requisitos formales de la desheredación: que se haga en testamento, y que exprese la causa legal en que se funda. Respecto del primero, comprende cualquier clase de testamento —común o especial—, incluso el ológrafo, el testamento otorgado en inminente peligro de muerte sin presencia de notario (art. 700 del Código Civil), y los testamentos especiales, siempre que sean válidos y eficaces y que, por tanto, no hayan sido revocados. Se excluye que, la desheredación pueda hacerse en cualquier otra forma o instrumento, esto es, a través de actos *inter vivos*, como la donación, capitulaciones matrimoniales o contrato oneroso celebrado con terceros. Lo mismo cabe decir de la voluntad expresada en cédulas o papeles privados, cuando en ellos no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo (art. 672 del Código Civil) (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6272)²⁵.

El testamento ha de estar vigente en el momento en que se abre la sucesión y ser válido y eficaz. Por lo que no se tendrá en cuenta la desheredación efectuada en un testamento declarado nulo por defectos formales o por vicio de la voluntad. Tampoco si ha sido revocado el testamento por otro nuevo, en el que no se reitera la desheredación anteriormente realizada. En todo caso, no se entenderá revocado el testamento en que se contenga la desheredación por otro posterior en el que se contengan disposiciones diferentes y se omita mencionar al legitimario desheredado (LACRUZ BERDEJO, 2009, 410)²⁶; asimismo, si el testamento revocante fuera a su vez revocado y recobrase su validez el primer testamento revocado conforme al artículo 739.II del Código Civil; se mantendrá, sin embargo, la revocación de la desheredación contenida en el primero, pues, la remisión de la causa de desheredación es irrevocable (VALLET DE GOYTISOLO, 1991, 2079)²⁷. Por otra parte, si en testamento anterior el desheredante realizó atribuciones patrimoniales a favor del que es desheredado en otro testamento posterior, pese a que el primero no se entienda totalmente revocado *ex* artículo 739.1, si estarán, en cambio, expresamente revocadas tales atribuciones (BUSTOS LAGO, 2009, 1020)²⁸. En cualquier caso, la preterición pese a anular la institución de heredero (art. 814), no anula la desheredación legalmente ordenada (VALLET DE GOYTISOLO, 1991, 2080)²⁹. Lo mismo sucede cuando el testador desheredante otorga un nuevo testamento en el que omite deliberadamente mencionar al legitimario desheredado, salvo que ordenase que ese testamento revoque totalmente aquel en que desheredó, en cuyo caso, se es-

tará ante un supuesto de preterición intencional y no de desheredación (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6272, 6273)³⁰.

Por otra parte, aunque el Código Civil no contiene un precepto que indique expresamente que, el testador debe identificar al legitimario que deshereda, está claro que, resulta imprescindible para que surta efectos la desheredación, que se identifique al desheredado, aplicando al respecto los artículos 772 y 773 del citado cuerpo legal, referidos a la persona instituida como heredero.

Ahora bien, es necesario en testamento que, además de la identidad del legitimario desheredado, conste expresamente la voluntad de desheredar y que se exprese la causa de la desheredación, aunque no es necesario que se detallen los hechos en que se funda y ello porque la exigencia de la mención expresa ha de referirse solo a la causa y no a los hechos que la amparan³¹. Si bien, resulta válido que el testador se limite a describir los hechos siempre que puedan ser subsumibles en alguna o en varias de las causas que contempla la ley. En todo caso, ha de fijarse con claridad la causa legal en que se funda la decisión de desheredar y que se sustente sobre hechos acaecidos con anterioridad a que tenga lugar la causa de desheredación. No se requiere que aquella se exprese en los mismos términos que contempla el Código Civil, siempre que las palabras o términos utilizados por el testador para describir los hechos en los que funda la desheredación del legitimario, sean lo suficientemente claros y expresivos de los hechos a los que la ley considera como posibles causas de desheredación³². Asimismo resulta necesario que se manifieste de forma clara y determinante la voluntad de desheredar. De todas formas, sería aconsejable que se indicase el precepto legal que sirve de base (ALGABA ROS, 2011, 1003)³³. En cualquier caso, la expresión de una causa de desheredación determina una presunción *iuris tantum* de veracidad de la misma, presunción que tiene un carácter extrajudicial pues, en virtud del artículo 850 del Código Civil, si el desheredado negara la misma, los herederos del testador deberán demostrar su veracidad.

IV. LA ACCIÓN DE DESHEREDACIÓN INJUSTA O NEGACIÓN DE LA CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN

El artículo 851 del Código Civil contiene los supuestos por los que la desheredación ha de considerarse injusta como son: que el testador no exprese la causa de la desheredación; cuando la certeza de los hechos en que se funda la causa alegada ha sido contradicha por el legitimario que se pretende desheredar y, los herederos del testador no puedan acreditar su certeza; y, en fin, cuando la causa invocada no sea una de las establecidas en los artículos 852 a 855. Se añade también por la doctrina como un supuesto más —aunque el citado precepto no lo contemple—, el que la expresión de la voluntad de desheredar, la designación del desheredado y la mención de la causa no se contenga en testamento (art. 849 del Código Civil).

Atendiendo a tales supuestos, la acción de desheredación injusta viene a ser «el procedimiento judicial instado por una persona que ha sido desheredada y que tiene la finalidad de contradecir la causa de la desheredación expresada por el causante en el testamento y solicitar que el juez declare la desheredación es injusta por no haberse probado la existencia de la causa mencionada» (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6274)³⁴. Por lo que mientras la desheredación injusta no sea impugnada por el legitimario afectado, las disposiciones testamentarias producirán todos sus efectos. Por tanto, la desheredación es justa mientras el desheredado

no niegue en juicio la causa, no siendo suficiente que lo haga extrajudicialmente. En consecuencia, legitimado activamente lo esté el legitimado no injustamente desheredado —descendiente, ascendiente o cónyuge viudo—, que al tratarse de una acción personalísima, es intransmisible por lo que, se extingue por la muerte del desheredado y también por renuncia de este, salvo en aquellos casos en que con su ejercicio se trate de proteger la imagen o el buen nombre del desheredado, en cuyo caso es transmisible «*iure sanguinis*»³⁵. Es por ello que, se excluyen las personas que no han adquirido la cualidad de legitimario, como sucede con el cónyuge separado judicialmente o de hecho, o el contador partidor (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6275)³⁶. Por otra parte, se entiende que es ejercitable por los acreedores del legitimario que consienta la desheredación en su perjuicio, siendo la vía más adecuada —pese al carácter personalísimo de la misma— la acción subrogatoria *ex* art. 1111 del Código Civil (BUSTOS LAGO, 2009, 1022)³⁷.

Por otra parte, legitimados pasivamente lo están los sucesores del causante, esto es, todos los que se beneficien con la desheredación; por lo que habrá que incluir a propios hijos o descendientes del desheredado (art. 857 del Código Civil), al concederles ocupar el lugar de este. A falta de estos o cuando no pueden o no quieren suceder, la parte del legitimario desheredado recaerá en los legitimarios no desheredados; a falta de estos, la sustitución que haya previsto el testador, que habitualmente tendrá lugar cuando el desheredado fuera el único legitimario; y, a falta de todos los anteriores, la porción corresponde a los herederos *abintestato*. También pueden ser demandados los albaceas en el caso de que estuvieran ejercitando el cargo, pues, su misión consiste en ejecutar la voluntad del testador (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6276)³⁸.

En todo caso, la expresión testamentaria de la desheredación y de su causa es título suficiente que habilita al heredero instituido a obtener la posesión de los bienes hereditarios, pues, la iniciativa de la acción procesal corresponde al desheredado. Por lo que, para conseguir la declaración judicial de desheredación injusta, el desheredado deberá reclamar en un juicio declarativo ordinario, puesto que no existe un procedimiento especial previsto expresamente para tramitar esta cuestión, no bastando que el desheredado solicite y obtenga la declaración de heredero *abintestato* (LACRUZ BERDEJO, 2009, 410)³⁹. Ante la negación por parte del desheredado de la causa de la desheredación, corresponderá a los herederos (demandados) probar la certeza de los hechos en que se funda la causa, que no es sino una aplicación del principio de prueba de un hecho por parte de quien afirma su certeza, no de quien la niega (*ex* art. 217.2 LEC)⁴⁰. Las pruebas aportadas habrán de ser valoradas de acuerdo con las normas reguladoras de la validez y eficacia de estas. En este contexto, el artículo 850 del Código Civil parte de una presunción de certeza de la causa de desheredación que, juega exclusivamente a favor del cumplimiento de la disposición testamentaria en que se manifiesta la voluntad del testador, por ello la prueba solo es necesaria cuando sea contradicha por el legitimario perjudicado, pero sin eficacia en el juicio en que se discute la desheredación, en la que el heredero no tiene a su favor presunción de certeza alguna, ni siquiera con el valor de las presunciones *iuris tantum*⁴¹. Se presume *a priori*, pero solo extrajudicialmente, provisional e interinamente⁴². De todas formas, el heredero estará exonerado de la prueba cuando la certeza de la causa resulte acreditada por la existencia de una sentencia condenatoria en atención a los hechos que constituyen la causa de la desheredación, o porque el testador haya formalizado adecuadamente en testamento la prueba. Si el testador ha invocado varias causas de desheredación, es suficiente con que resulte probada alguna de ellas. En todo caso, la prueba ha de referirse exclusivamente a las

causas de desheredación que se mencionan en el testamento, por lo que, no se puede apreciar una causa de desheredación que no haya sido contenida expresamente en aquel, aunque resulte probada, pues carece de efectos de conformidad con lo que dispone el artículo 849 del Código Civil, siendo en consecuencia la desheredación declarada injusta.

Sobre tales bases, tras la reforma operada en el artículo 814 por la Ley de 13 de mayo de 1981, los efectos de la desheredación injusta son similares a los de la preterición intencional: se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias⁴³. Por lo que apreciada la ilegalidad de la desheredación, la institución de heredero no se anula totalmente, sino que se reduce en lo necesario para garantizar al desheredado su cuota legítima⁴⁴. De ahí que, el perjuicio al desheredado en los términos del artículo 852 del Código Civil equivale a perjuicio a la legítima, y no a la expectativa sucesoria *abintestato*. De forma que, a la cuota legítima del injustamente desheredado calculada sobre la suma del «*relictum*» más el «*donatum*», han de imputarse los legados que se le atribuyan en testamento, así como las atribuciones patrimoniales que haya recibido por donación en vida del causante, y ello, porque el mantenimiento de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias a las que se refiere el citado artículo 852, son las otorgadas a favor de personas distintas del desheredado (BUSTOS LAGO, 2009, 1022)⁴⁵. Si el legitimario injustamente desheredado concurre con otros legitimarios, solo se le reconoce el derecho sobre la legítima estricta⁴⁶; mientras que, si no concurre con otros legitimarios, o todos son desheredados, tendrá derecho a la legítima larga (LACRUZ BERDEJO 2009, 412)⁴⁷. Cuando existan legitimarios descendientes que no han sido desheredados y el testador no hubiera dispuesto del tercio de mejora, tales legitimarios recibirán el tercio de mejora en concepto de legítima larga (RAGEL SÁNCHEZ 2013, 6280,6281)⁴⁸. En todo caso, si parte de la legítima ha sido asignada mediante legados y donaciones, habrán de reducirse después de la institución de heredero, aunque esta comprenda la parte libre. Asimismo, para satisfacer la cuota legítima del injustamente desheredado, habrá de anularse la institución de heredero, que precede a las disposiciones testamentarias a título singular, y si fueran varios los herederos sean voluntarios o legitimarios, habrán de soportarla todos a prorrata en proporción a la cuota de su institución con el límite derivado del respeto a la legítima de los herederos que sean legitimarios, pues estos tienen en aquella precisamente el límite de su reducibilidad; y, por el derivado de la voluntad del testador, cuando haya instituido por cuotas concretas referidas a los tercios de legítima, mejora o libre disposición (VALLET DE GOYTISOLO, 1991, 2087)⁴⁹. De forma que, cuando el artículo 852 alude en primer lugar a que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, significa que, se reducirá primero la herencia voluntaria, esto es, la que no se atribuye en pago de la legítima estricta; y después se reducirán los legados, en cuanto sean inoficiosos y perjudiquen la legítima estricta. Si bien, se mantendrán las atribuciones efectuadas por el causante con cargo al tercio de libre disposición.

En este contexto, se ha mantenido que la naturaleza jurídica de esta acción de desheredación injusta es de impugnación en cuanto perjudica al desheredado, con efecto desde el día de la apertura de la sucesión, y destinada a introducir una suerte de sucesión, esto es, la forzosa. Por lo que sobre tal premisa, se ha considerado que, la institución de desheredación es nula de pleno derecho⁵⁰; o, simplemente anulable por lesionar la legítima de uno de los herederos (LACRUZ BERDEJO, 2009, 412)⁵¹; o, en fin, rescindible por su inoficiosidad (VALLET DE

GOYTISOLO 1991, 2084)⁵². El plazo de prescripción de la acción está en función de la postura por la que se opte. LACRUZ BERDEJO (2009, 412), señala que, probablemente es aplicable el plazo de quince años del artículo 1964 del Código Civil⁵³; mientras que VALLET DE GOYTISOLO (1991, 2085) se inclina por el plazo cuatrienal propio de las acciones rescisorias *ex* artículo 1299⁵⁴. En todo caso, frente al tercero ha de tenerse en cuenta que transcurridos cinco años desde la mención registral de la desheredación, sin que conste anotada impugnación alguna por los legitimarios, caducarán sus efectos (art. 15 b).4 LH) (BUSTOS LAGO, 2009, 1023)⁵⁵.

Ahora bien, si la desheredación es justa, el desheredado queda privado de su cuota legítima en la herencia del desheredante y a toda participación en la herencia de este, tanto testada como intestada, así como cualquier derecho sobre las reservas hereditarias (art. 873.2). Las donaciones realizadas por el testador al desheredado, aun siendo imputables a la legítima, no quedan revocadas por este motivo, sino que habrá de ejercitarse la acción de revocación por ingratitud *ex* artículo 648, en el plazo de un año a contar desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y le fue posible ejercitar la acción (art. 652), sin que sea transmisible a sus herederos, si pudiendo ejercitarla no lo hubiera hecho (art. 653.2). No obstante, la excepción de tal regla lo constituyen las donaciones hechas expresamente en concepto de mejora, respecto de las que la desheredación ha de entenderse que, implica su revocación (LACRUZ BERDEJO, 2009, 411)⁵⁶. La vacante producida en los derechos legitimarios por el desheredado pasa a sus hijos o descendientes conforme dispone el artículo 857 del Código Civil por derecho de representación, por lo que ocupan su lugar y conservan los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima⁵⁷. Si bien, en el caso que el hijo desheredado hubiera percibido del causante —por donación o por atribución testamentaria, si se admite su compatibilidad con la desheredación— algo imputable a su legítima, esta atribución no resulta modificada por la desheredación, reduciéndose cuantitativamente el derecho de sus descendientes que, recibirán solo la parte que resulte de deducir la cantidad recibida, de lo que tendría derecho el padre por legítima estricta. En todo caso, el padre desheredado está privado de la administración de los bienes que los hijos reciban por esta vía, siendo el administrador de los mismos la persona designada por el causante, y en su defecto, y sucesivamente el otro progenitor o un administrador judicial (art. 164.2.2 del Código Civil). Si el descendiente desheredado carece de hijos o descendientes, no procede aplicar el citado artículo 857, por lo que su parte acrece a quienes son sus legitimarios, que la reciben por derecho propio (art. 985). Si el desheredado es el único descendiente, o todos los descendientes son desheredados, no cabe considerar a los ascendientes del causante como legitimarios, de manera que el caudal hereditario será libremente disponible, y, en defecto, de disposición testamentaria, será diferido conforme a las reglas de la sucesión intestada (art. 912.2).

V. LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES

El artículo 853 del Código Civil contiene, en primer lugar, una remisión genérica a las causas de desheredación generales contempladas en el artículo 852 del citado cuerpo legal y que son enunciadas como causas de indignidad para suceder, en concreto las señaladas en los números 2, 3, 5 y 6 del artículo 756. Se omite la referencia a las contenidas en el número 1 que se refiere a los padres; el

número 4, a una causa que tiene lugar después del fallecimiento del testador; y, la número 7 que, es consecuencia de un olvido del legislador que, con la reforma por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, no procedió a modificar también los preceptos dedicados a enumerar las causas de desheredación —pues la persona con discapacidad no incurre, por esta razón en incapacidad para testar—, por lo que puede considerarse incluida en el ámbito de aplicación de la causa número 1 del artículo 853 (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6284)⁵⁸. Y, en segundo lugar, se contiene dos causas específicas que solo operan en relación con los hijos y descendientes como son: 1. La negativa injustificada a prestar alimentos; y, 2. El maltrato de obra o la injuria grave de palabra⁵⁹.

A. La negativa injustificada a prestar alimentos. Atendiendo al tenor literal del artículo 853.1 solo es causa de desheredación la negativa injustificada del descendiente a prestar alimentos al causante (padre o ascendiente) que lo deshereda. No comprende, pues, la negativa a prestar alimentos a otros hijos que se encuentren en estado de necesidad, ni tampoco al cónyuge del testador que, en el supuesto de ser también ascendiente, tendría que proceder igualmente en su propio testamento a la desheredación. Se refiere a la obligación legal de alimentos entre parientes, cuya normativa resulta aplicable por analogía, y por tanto, los alimentos que enumera el artículo 142 del Código Civil «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica...»⁶⁰. No a la obligación convencional de alimentos —renta vitalicia, contrato de alimentos— cuyo incumplimiento contractual se canaliza por la normativa que, resulta aplicable. Para que opere esta causa de desheredación, resulta necesario que, concurren tres requisitos: 1. La situación de necesidad económica por parte del ascendiente; 2. Reclamación al descendiente obligado a prestarlos; y, 3. Negativa injustificada del descendiente⁶¹. En cuanto a la primera, a la situación de necesidad le son de aplicación los artículos 142 y 146 del Código Civil, por lo que para que concorra causa de desheredación además de la reclamación de alimentos realizada por el ascendiente resulta necesario que, exista una situación previa de necesidad económica; que el descendiente esté obligado a prestarlos y tenga capacidad económica para ello. De no darse tal necesidad, la negativa del descendiente a prestar alimentos estaría basada en un motivo legítimo (art. 152.3 del Código Civil). De todas formas, exista necesidad y, por tanto, causa de desheredación aunque un tercero preste alimentos al causante. Ahora bien, cabe preguntarse si resulta compatible la necesidad con la existencia de un patrimonio del causante, o con el hecho que con posterioridad al otorgamiento de testamento con cláusula de desheredación el ascendiente pase a mejor fortuna y deje bienes a su fallecimiento. En cualquiera de los supuestos resulta factible la existencia de un patrimonio del causante antes y después del otorgamiento del testamento, como señala BERMEJO PUMAR (2005, 534), pues, la obligación de prestar alimentos debe entenderse en un sentido amplio, como ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades de vida, por lo que de acuerdo con esta idea amplia sobre qué debe entenderse por alimentos, no sería necesario que el ascendiente fuera indigente para estar en situación de reclamarlos. Así es posible que, el causante tenga bienes que no sean fructíferos o no realizables, incluso por causas directamente imputables al legitimario desheredado, por lo que a efectos de desheredación procedería la prestación de alimentos⁶².

Por otra parte, cabe plantear un concepto amplio de necesidad en que se incluya además de los alimentos, toda clase de cuidados y atenciones, incluso de naturaleza afectiva. De forma que, pudiera incluirse en el ámbito de aplicación

del artículo 853.1 supuestos de abandono afectivo o asistencial, no solo cuando la asistencia y cuidados personales en la enfermedad del ascendiente, no resultan cubiertos ni con su propio patrimonio, o la Seguridad Social, sino también en supuestos de falta de asistencia emocional, aunque el ascendiente abandonado tenga capacidad económica para afrontar su propia subsistencia física. La tendencia mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia se inclina por la no interpretación extensiva de la obligación de alimentos, y, en consecuencia, centrada en una situación de necesidad puramente económica incompatible con medios económicos suficientes, y, asimismo, se precisa que, la asistencia al ascendiente en su última enfermedad —o incluso en su entierro— no deja de ser un deber moral y de conciencia particular de cada uno (ALGABA ROS, 2011, 1017)⁶³.

En cuanto a la existencia de reclamación, es preciso que el ascendiente haya reclamado los alimentos de manera clara y haya quedado constancia de ello, sin que sea imprescindible que haya iniciado al respecto un procedimiento judicial⁶⁴. De forma que, resulta suficiente ante una situación de necesidad, la existencia de una reclamación extrajudicial y una negativa injustificada a prestarlos, extremos ambos que han de ser debidamente probados por los herederos en caso de contradicción por parte del legitimario desheredado (art. 850 del Código Civil) (REBOLLEDO VARELA, 2010, 403)⁶⁵. Ahora bien, cabe plantearse, si resulta necesaria tal reclamación, cuando la situación de necesidad es suficientemente conocida por el descendiente. Si bien, es cierto que, la mayoría de las resoluciones de las Audiencias Provinciales exigen la reclamación de alimentos por parte del ascendiente, no resulta contrario a la norma y, en consecuencia, considerarlo como causa de desheredación el conocimiento efectivo por parte del descendiente obligado a prestar alimentos del estado de necesidad física y/o económica, pues, ha de considerarse que el deber de alimentos de los hijos hacia sus ascendientes surge desde el mismo momento que, conocen el estado de necesidad y urgencia en que se encuentra este (REBOLLEDO VARELA, 2010, 404)⁶⁶. En todo caso, la reclamación puede ser realizada por parte del propio ascendiente o un tercero.

Por último, la negativa a prestar alimentos sin motivo legítimo, esto es, que no haya prestado los alimentos estando obligado a ello, por haber cumplido todos los requisitos exigidos para que nazca la obligación legal de alimentos⁶⁷. Tal negativa puede ser expresa o tácita, derivada de hechos concluyentes que demuestren la voluntad del descendiente legitimario de no cumplir con su obligación de prestar alimentos. Por tanto, es la negativa sin motivo alguno la que debe tenerse en cuenta; por lo que la causa de desheredación subsistirá, aun cuando el ascendiente fuera asistido económicamente por otra persona no obligada, o cuando establecida judicialmente la obligación, el descendiente la cumpla. Por contra, existirá motivo legítimo cuando otra persona esté obligada preferentemente a prestarlos —el cónyuge del ascendiente (art. 144.1 del Código Civil), o un descendiente de grado más próximo (art. 144.2 del Código Civil)—; o cuando el descendiente carezca de capacidad económica para prestarlos, o el ascendiente no tuviera necesidad de reclamarlos⁶⁸ —según el artículo 146 del Código Civil la obligación positiva de dar alimentos a los padres ha de ser proporcional al caudal o medios del obligado a darlos y a la necesidad de quien los ha de recibir—; o en fin, se den las causas por las que se extingue la prestación de alimentos a las que se refiere el artículo 152 del Código Civil, exclusión hecha de las enunciadas en los números 1 y 5, y siendo relevante en la práctica la contenida en el número 4, esto es, que el propio ascendiente hubiera incurrido con anterioridad en causa de desheredación del descendiente que, ahora pretende desheredar.

B. El maltrato de obra o la injuria grave de palabra. El artículo 155 del Código Civil establece que los hijos deben respetar siempre a sus padres, es decir, durante toda la vida. Por lo que una conducta injuriosa de obra o de palabra de los hijos hacia sus padres es una clara manifestación del incumplimiento del deber de respeto. El artículo 853.2 del Código Civil se refiere al maltrato de obra o la injuria grave de palabra como supuestos de incumplimiento del deber de respeto de los hijos hacia sus padres que, se extiende también a los ascendientes de grado más remoto (abuelos). Esta causa de desheredación no tiene que ver con la causa de indignidad para suceder del artículo 756.2 del Código Civil. Los malos tratos de obra comprenden el maltrato o violencia física, los daños causados por acciones, el perjuicio y hacer padecer a la persona maltratada, amenazas de un mal injusto como la expulsión del hogar (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, 6287)⁶⁹. En cuanto a las injurias graves e insultos son causas de desheredación cuando la injuria de palabra es grave que, vayan contra el honor y la dignidad de la persona ofendida, a lo que se puede ampliar a las injurias que constan por escrito⁷⁰. Se exige también que exista «*animus iniuriandi*» que, se formulen con el propósito de injuriar, aunque no se requiere que, alcance la gravedad de la conducta tipificada penalmente como delito de injurias⁷¹. Así, se pueden considerar injurias graves las acusaciones que un descendiente realiza a un ascendiente, que no llegan a probarse. No así las vertidas en el curso de un proceso judicial, siempre y cuando carezcan de tal «*animus iniuriandi*», o las expresiones que se pueden verter por imprudencia pero no con dolo o intención de injuriar. Se discute si serían injuriosas las graves imputaciones que se realizan en escritos firmados por los abogados del descendiente. Lo cierto es que, en la mayoría de los supuestos, el cliente ignora o no llega a comprender el contenido de los escritos que redacta su abogado y presenta su procurador⁷². Como hemos señalado, existe un criterio unánime en la doctrina y jurisprudencia que, las expresiones legales utilizadas en el artículo 853.2 no han de identificarse con el concepto de malos tratos o injurias en los términos tipificados en el Código Penal, y, sin que, por tanto, sea necesaria la existencia de una sentencia penal condenatoria por tales hechos⁷³. En todo caso, de existir tal condena, los hechos en que se funda la desheredación, en principio, no requerirán prueba⁷⁴. Si bien, el juez civil que ha de pronunciarse sobre la desheredación no está vinculado por lo decidido en vía penal; de forma que, si la sentencia es absolutoria, no hay que prescindir necesariamente del valor y la apreciación de la prueba en el orden civil (BARCELÓ DOMÉNECH, 2004, 488)⁷⁵.

En este contexto, una de las cuestiones que en la actualidad ha sido objeto de discusión y debate, es si puede ser encuadrado en el maltrato de obra o injurias graves del artículo 853.2 del Código Civil como causas de desheredación el abandono asistencial y la desatención de los hijos y nietos hacia sus ascendientes, concretado en la falta de relaciones familiares, comunicación, asistencia emocional y asistencial que, en los casos más graves se extiende hasta la última enfermedad y hasta el propio sepelio del causante. Siempre que esa falta de relaciones afectivas y familiares sean por decisión del propio descendiente, y no recíprocas en la que tal ruptura es debida a una decisión compartida por el ascendiente y descendiente⁷⁶. La tendencia doctrinal y jurisprudencial mayoritaria opta por considerar que el maltrato de obra se identifica con la agresión o violencia física, y que, las causas de la desheredación son objeto de interpretación restrictiva, sin que se pueda ampliarse y, en su caso, aplicarse por analogía a otros supuestos. Además, el abandono asistencial y afectivo, el maltrato psicológico forma parte de la moral, conciencia, y no tiene ningún efecto jurídico, pues, la ley no entra

a disciplinar el aspecto interno o íntimo del cariño, aprecio que deben guardarse las personas ligadas por vínculos familiares (BERMEJO PUMAR, 2005, 528)⁷⁷. Frente a ello, se está abriendo paso una tendencia contraria —en la línea con lo que dispone el artículo 451-17.2 e) del Código Civil catalán⁷⁸— que aboga por una interpretación amplia del maltrato de obra, superando la mera concepción física, y determinando como justa y válida la desheredación de hijos o descendiente que han mostrado una actitud de menosprecio y desatención, desafección e indiferencia con sus padres u otros ascendientes como manifestación de un maltrato psicológico. En el fondo lo que se está afectando con en este tipo de comportamiento de los hijos o descendientes, es la propia dignidad de la persona del causante que no debe ser sometido a malos tratos de ningún tipo (BARCELÓ DOMÉNECH, 2004, 495, 509, 510)⁷⁹. En esta nueva línea interpretativa, de forma novedosa en la jurisprudencia, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014, al señalar en primer lugar y el orden a la caracterización de la figura «aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art. 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser de interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen». En segundo lugar, en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justa de desheredación precisa que, en la actualidad «el maltrato psicológico como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara. En efecto, en este sentido, la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 de la Constitución española) y su proyección en el marco del derecho de familia, como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente, de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de Protección Integral de la violencia de género 1/2004». Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada del testador, esto es, privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de la conservación de los actos y negocios jurídicos que, esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho, con una clara proyección en el marco del derecho de sucesiones en relación con el principio de «*favor testamenti*» (con ello se introduce un nuevo elemento a favor de la desheredación, hasta la fecha inexistente en la jurisprudencia). Y, finalmente, concluye que «en el presente caso, y conforme la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido «abandono emocional» como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos aquí recurrentes, incurriendo en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se

derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios». En este contexto, consideramos adecuada la interpretación de la sentencia, que reconoce la validez de la desheredación de los hijos por falta de atención y menosprecio, como manifestación del maltrato psicológico, desechando una interpretación restrictiva del maltrato de obra a que se refiere el artículo 853.2 del Código Civil y residenciada, por ende, solo en una concepción física, pues, lo que se pretende no es una interpretación extensiva a supuestos no contemplados como causas legales de desheredación, sino una interpretación de las normas adecuadas al tiempo y a realidad social en la que van a ser aplicadas (art. 3.1 del Código Civil). Con ello se evitarían una transmisión casi automática de los bienes a aquellos hijos o descendientes que han mostrado una actitud de menosprecio y desatención de sus padres, y, asimismo, se proscriben ciertas conductas que, son atentatorias de la dignidad de la persona como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico según proclama la Constitución española. Lógicamente, el juego del maltrato psicológico como causa de desheredación está condicionado a que solamente concorra en la conducta de los hijos o descendientes respecto de sus padres o ascendientes y que no sean recíprocas tales situaciones de desafecto y distanciamiento. Además de exigirse al menos una cierta reiteración y continuidad en el tiempo de tal falta de relaciones familiares, pues, de no ser así puede haber mediado reconciliación o perdón. En todo caso, el abandono, el desafecto, la desatención o, en fin la falta de relaciones afectivas son causas de desheredación subsumibles en el artículo 853.2 como un claro maltrato de obra psicológico, en tanto constituyen causa directa de la angustia y sufrimiento para el padre o ascendiente, que, en ocasiones, viene acompañado también de su vertiente física. Y, en todo caso, no constituye razón de peso suficiente ni la vinculación familiar, ni la aplicación automática del sistema legitimario, ni, asimismo, una falta de jurisprudencia precisa que apoye la desheredación en estos términos amplios, pues, además de representar un valor supremo la dignidad de la persona en el ámbito del derecho de familia y derecho de sucesiones; debe primar la voluntad del testador que, en este caso opera sobre el dato objetivo del maltrato en sus manifestaciones de desafección, menosprecio o desatención, y la ausencia de relaciones familiares, desechando con ello la concepción de sanción de la desheredación; y, en fin, en el principio de conservación del negocio jurídico sucesorio, que se traduce en el *favor testamenti*.

Por último, se ha destacar además de la falta de relación afectiva o comunicación con el ascendiente o la persona anciana, el ingreso de la misma en un centro asistencial o su dejación y abandono en cualquier ubicación fuera del ámbito familiar que, naturalmente le correspondería. Al respecto, afirma de forma acertada, LASARTE ÁLVAREZ (2007, 365, 382) que, este último supuesto puede identificarse también objetivamente con un abandono asistencial, equivalente a la negativa a la prestación de alimentos o maltrato de obra, contempladas como causas concretas de desheredación en el artículo 853.1 y 2 del Código Civil, y, asimismo, propone abiertamente la modificación del artículo 850 del Código Civil en el sentido que a la persona desheredada no le baste la mera negación, sino que se les deba exigir la prueba de su diligencia, para con ello conseguir incrementar lo que el maestro CASTÁN TOBEÑAS llamaba la autarquía civil del testador, manteniendo el buen orden y la disciplina en el interior de la familia⁸⁰.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA ROS, S. (2011). Comentario a los artículos 849 a 857 del Código Civil. En: A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, y R. Valpuesta Fernández (dir.), *Código Civil comentado*, vol. II. Navarra: Civitas-Thomson Reuters, pp. 1002-1032.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J. (2004). La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXXX, núm. 682, marzo-abril, 473-519.
- BUSTOS LAGO, J. M. (2009). Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.). *Comentarios al Código Civil*. Navarra: Aranzadi-Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2012). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Tomo 2. Derecho de Sucesiones. Madrid: Tecnos.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. (2009). *Elementos de Derecho Civil*, V. Sucesiones, Madrid: Dykinson.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2007). Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea. En: C. Lasarte Álvarez (dir.). *La protección de las personas mayores*. Madrid: Tecnos, pp. 363-383.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2013). Comentario a los artículos 848 a 853. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.). *Comentarios al Código Civil*, T. V, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 6268-6289.
- REBOLLEDO VARELA Á. L. (2010). Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores. En: Á. Rebollo Varela (coord.). *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*. Madrid: Dykinson, pp. 379-462.
- ROMERO COLOMA, A. (2007). Desheredación de hijos y otros ascendientes por maltrato de obra: problemática jurídica. *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 63, julio-septiembre, 267-282.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B. (1991). Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil. En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz, L. Díez-Picazo Ponce de León, y P. Salvador Coderch (dir.), *Comentario del Código Civil*, T. I., Madrid: Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, pp. 2079-2097.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS. Sala de lo Civil, 30 de septiembre de 1975
- STS. Sala de lo Civil, 16 de julio de 1990
- STS. Sala de lo Civil, 28 de junio de 1993
- STS. Sala de lo Civil, 26 de junio de 1995
- STS. Sala de lo Civil, 4 de noviembre de 1997
- STS. Sala de lo Civil, 25 de septiembre de 2003
- STS. Sala de lo Civil, 3 de junio de 2014
- STS. Sala de lo Civil, 30 de enero de 2015
- SAP. Asturias, sección 5.ª, 10 de julio de 1997
- SAP. Jaén, sección 1.ª, 26 de mayo de 1999
- SAP. Barcelona, sección 1.ª, 28 de enero de 2000
- SAP. Islas Baleares, sección 4.ª, 19 de marzo de 2001

- SAP. Jaén, sección 3.^a, 19 de noviembre de 2004
- SAP. Madrid, sección 21.^a, 7 de julio de 2005
- SAP. Madrid, sección 14.^a, 14 de diciembre de 2006
- SAP. Valencia, sección 11.^a, 24 de enero de 2007
- SAP. Las Palmas, sección 5.^a, 28 de febrero de 2009
- SAP. Cantabria, sección 4.^a, 31 de enero de 2012
- SAP. Alicante, sección 6.^a, 17 de febrero de 2012

NOTAS

¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B. (1986). Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima, *Anuario de Derecho Civil*, p. 834.

² ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (1988). Casuística legitimaria en el régimen del Código Civil, *Homenaje a Juan Berchamns Vallet de Goytisolo*, vol. I, Madrid, p. 584.

³ ALBALADEJO, M. (2008). *Curso de Derecho Civil*, T. V. Derecho de sucesiones, novena edición, Madrid: Edisofer, p. 377.

⁴ LACRUZ BERDEJO J. L., et al. (2009). *Elementos de Derecho Civil*, T. V. Sucesiones, cuarta edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albasa, Madrid: Dykinson, p. 309.

⁵ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., Casuística legitimaria en el régimen del Código Civil, *op. cit.*, p. 584.

⁶ LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1989). *La conmutación de la legítima*, Madrid: Tecnos, p. 62; VALLET DE GOYTISOLO, J. B. (1951). Apuntes de Derecho sucesorio (Posición y derechos de los legitimarios en el Código Civil), *Anuario de Derecho Civil*, p. 496; ALBALADEJO, M. (1969). *El albaceazgo en el Derecho español*, Madrid: Tecnos, p. 318.

⁷ ORTEGA PARDO, G. (1945). *Naturaleza jurídica del llamado «legado en lugar de la legítima»*, Monografías de Derecho español, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 132. *Vid.* asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, 8 de mayo de 1989 (*La Ley* 871-JF/0000); y, de 26 de abril de 1997 (*La Ley* 1997, 6068); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, Secc. 1.^a, 5 de mayo de 1998; de la Audiencia Provincial de Toledo, Secc. 2.^a, 26 de febrero de 2001 (*La Ley* 2001, 45189); y, de la Audiencia Provincial de Granada, Secc. 3.^a, 12 de mayo de 2001 (*La Ley* 2001, 95981).

⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2004). *La cautela gualdense o socini y el artículo 820.3 del Código Civil*, Madrid: Dykinson, pp. 33 y 35.

⁹ GÓMEZ MORÁN, L. (1949). El usufructo viudal en el Código Civil, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 1949-1, p. 313.

¹⁰ ROCA SASTRE, R. M.^a (1997). *Estudios de Derecho Privado*, T. II Sucesiones, Barcelona: Bosch, p. 85.

¹¹ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2007). Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea. *La protección de las personas mayores*, director Carlos Lasarte Álvarez, Madrid: Tecnos, p. 364.

¹² REBOLLEDO VARELA, A. L. (1996). El legitimario ante la desheredación de hecho, *Aranzadi Civil*, núms. 20 y 21, p. 11. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 3.^a, de 26 de junio de 2001 (*JUR* 2001/239259), señala al respecto que, «ha establecido la doctrina que cuando la escritura de compraventa se otorga con la exclusiva finalidad de defraudar los derechos legitimarios de los demás herederos, procede declarar inexistente también el contrato de donación, por ser ilícita su causa, y en el concreto caso que se enjuicia, los contratos de compraventa fueron simulados careciendo de inexistencia real por falta de elemento tan esencial en toda compraventa como lo es el precio, y que no significó más que una estratagema utilizada por las partes contratantes para aludir los derechos legitimarios (art. 806 del Código Civil) que pudieron corresponder al actor, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1275 y 1276 del Código Civil, acreditada la ilicitud de la causa que medió en los contratos cuestionados, la consecuencia correspondiente es la declaración de nulidad de los mismos, pues la tesis de que el negocio jurídico simulado puede encubrir una donación válida y eficaz, es inadmisibles en los casos como el que juzgamos.

¹³ La Ley 2014, 74491.

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2009). *Elementos de Derecho Civil*, T. V Sucesiones, cuarta edición revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Madrid: Dykinson, p. 408.

¹⁵ BUSTOS LAGO, J. M. (2009). Comentario al artículo 848 del Código Civil. En: R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, 3.^a ed., Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, p. 1019.

¹⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2013). Comentario al artículo 848 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil*, T. V, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 6268. *Vid.*, asimismo, VALLET DE GOYTISOLO, J. B. (1991). Comentario al artículo 848 del Código Civil. En: C. Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz, L. Díez-Picazo Ponce de León, y P. Salvador Coderch (dir.), *Comentario del Código Civil*, T. I., Madrid: Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, p. 2078 que señala que «desheredar en su significado etimológico e histórico, equivale a privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos (...). Pero se ha operado una mutación fundamental en la esencia del concepto, pues, desheredar no responde ya en el Código Civil a su significado etimológico, pues no olvidemos que ha desaparecido el deber formal de instituir herederos a los legitimarios. Desheredar hasta el Código Civil, era privar de la condición de heredero a alguno de los llamados herederos forzosos. Hoy es privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella». Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de enero de 1959 (*RJ* 1959, 125) define la desheredación como «aquella disposición testamentaria por la que se priva a un heredero forzoso de su derecho a legítima, en virtud de una justa causa determinada por la ley»; de 20 de febrero de 1981 (*RJ* 1981, 534), señala que «la desheredación en un sentido amplio, es toda privación de la herencia, incluso, la impuesta por la ley en los casos de indignidad para suceder, en un sentido estricto ha de estimarse como tal la privación a un heredero legítimo de la porción de herencia que por derecho le corresponde, ...la desheredación tiene lugar cuando por disposición testamentaria se priva a un heredero forzoso del derecho a legítima que el artículo 806 le reconoce por alguna de las causas taxativamente señaladas, más no cuando el testador nada deja a un legitimario por haber recibido en vida más de lo que por legítima le corresponde»; y, la de 15 de junio de 1990 (*RJ* 1990, 4760), que conceptúa la desheredación como «una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 del Código Civil), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (art. 853 del Código Civil) de las que sean responsables».

¹⁷ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 848 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1019. *Vid.*, asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de julio de 1974 (*RJ* 1974, 3556); de 15 de junio de 1990 (*RJ* 1990, 4760); y, de 31 de octubre de 1995 (*RJ* 1995, 7784); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8.^a, de 17 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001, 326765), señala como requisitos de la desheredación señalados por la jurisprudencia: Primero. Que se haya hecho en testamento como dispone el artículo 849 del Código Civil. Segundo. Que se designe de modo inconcuso y preciso la persona que se desea desheredar. Tercero. Que se exprese la causa legal en que se funde la decisión del testador, indicándola con claridad, aun cuando no sea imprescindible su reseña circunstanciada, siempre que se haga factible su individualización y no se impida la posibilidad de impugnarla, como se desprende de la sentencia de 4 de noviembre de 1904, recaída en interpretación del número 2 del artículo 853. Cuarto. Que dicha causa sea una de las que específicamente determina la ley, cuya enunciación ha de entenderse exhaustiva, sin comprende en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema legitimario. Quinto. Que la misma sea imputable al heredero. Sexta. Que sea grave. Séptimo. Que su realidad y certeza se acredite cumplidamente en juicio, por el heredero o herederos del testador, cuando la otra parte la contradiga, según de forma genérica impone el artículo 121 del Código Civil para la prueba de toda clase de obligaciones, y específicamente para esa clase de cláusulas testamentarias el artículo 850 así como la doctrina proclamada en sentencia de 8 de noviembre de 1967.

¹⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: Comentario al artículo 848 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6269; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 408.

¹⁹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de febrero de 1981 (*RJ* 1981, 534); y, de 19 de diciembre de 1988 (*RJ* 1988, 9479); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.^a, 2 de octubre de 2007 (*JUR* 2008, 157371).

²⁰ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2012). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV (Tomo 2) Derecho de Sucesiones, undécima edición, Madrid: Tecnos, p. 185; BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 848 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1020; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 848 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 6269-6270. *Vid.*, asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de septiembre de 1975 (*RJ* 1975, 3408); de 28 de junio de 1993 (*RJ* 1993, 4792); de 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 1777); de 4 noviembre 1997 (*RJ* 1997, 7930); y, de 28 de junio de 2003; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, 19 de abril de 1994 (*AC* 1994, 730); de la Audiencia Provincial de Jaén, 1 de diciembre de 1995 (*AC* 1995, 2368); de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 3.^a, 25 de octubre de 2001 (*AC* 2002, 373); de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 3.^a, 18 de diciembre de 2002 (*AC* 2003, 812); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7.^a, 7 de noviembre de 2003 (*JUR* 2004, 66268); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 13.^a, 2 de marzo de 2004 (*AC* 2004, 1755); de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1.^a, 23 de julio de 2004 (*AC* 2004, 999); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11.^a, 10 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 264591); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14.^a, 14 de diciembre de 2006 (*AC* 2007, 875); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6.^a, 21 de febrero de 2007 (*JUR* 2009, 214109); de la Audiencia Provincial de Palencia, sección 1.^a, 5 noviembre 2007 (*AC* 2008, 4449); de la Audiencia Provincial de Soria, sección 1.^a, 6 de noviembre de 2012 (*AC* 2013, 410); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3.^a, 19 de diciembre de 2013 (*JUR* 2014, 146818); y, de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.^a, 28 de enero de 2014 (*AC* 2014, 567).

²¹ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 848 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1019.

²² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1999). *Compendio de Derecho Civil*, T. V. Derecho de Sucesiones, Madrid: Edersa, p. 325.

²³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6.^a, 12 de marzo de 2007 (*JUR* 2008, 47395).

²⁴ ALGABA ROS, S. (2011). Comentario al artículo 849 del Código Civil. En: A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, y R. Valpuesta Fernández (dir.), *Código Civil comentado*, vol. II, Navarra: Civitas Thomson Reuters, p. 1004.

²⁵ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6272.

²⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 410.

²⁷ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 2079-2080.

²⁸ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1020.

²⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, p. 2080, que, asimismo, precisa que esta opinión ya la sostuvo GREGORIO LÓPEZ al glosar la Partida 6, 8, 7.

³⁰ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 6272-6273.

³¹ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8.^a, 17 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001, 326765); y, de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4.^a, 4 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 92270).

³² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 1.^a, 22 de julio de 2013 (*AC* 2013, 1659).

³³ Señala ALGABA ROS, S., Comentario al artículo 849 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1003, que se entiende cumplido el requisito de expresión de la causa legal en que se funda la desheredación, no solo cuando se menciona la concreta causa, sino también cuando se hace referencia al número del precepto en que se regula. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 16 de julio de 1990 (*RJ* 1990, 5886), determinó que al ser desheredadas personas penalmente responsables, tendrían capacidad para ser desheredadas.

³⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 850 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6274.

³⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 2085. *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de junio de 1988 (*RJ* 1988, 4813).

³⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 850 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6275.

³⁷ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 3 de octubre de 1979 (*RJ* 1979, 3235).

³⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 850 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6276; BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 9 de octubre de 1975 (*RJ* 1975, 3583).

³⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 410.

⁴⁰ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de septiembre de 1975 (*RJ* 1975, 3408); y de 31 de octubre de 1995 (*RJ* 1995, 7784); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 1.ª, 10 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004, 264591).

⁴¹ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 850 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1021. *Vid.*, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5.ª, 14 de junio de 2010 (*JUR* 2010, 249715).

⁴² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8.ª, 1 de marzo de 1996 (*AC* 1996, 615).

⁴³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de octubre de 1991 (*RJ* 1991, 6889); y, de 6 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 1913); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8.ª, 17 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001, 326765).

⁴⁴ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4.ª, 15 de junio de 2000 (*AC* 2001, 1587); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1.ª, 7 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 493); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.ª, 20 de mayo de 2011 (*JUR* 2011, 327168); y, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3.ª, 23 de noviembre de 2012 (*AC* 2012, 1642).

⁴⁵ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022.

⁴⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1.ª, 28 de mayo de 2013 (*JUR* 2013, 272427).

⁴⁷ LACRUZ BERDEJO J.L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 412. *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de junio de 1988 (*RJ* 1988, 4813); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.ª, 5 de julio de 2006 (*AC* 2006, 2201); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11.ª, 18 de abril de 2012 (*JUR* 2012, 256146).

⁴⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6280-6281, quien, asimismo, precisa que, si todos los hijos son desheredados injustamente, pero existen descendientes no legitimarios, y el testador no dispuso del tercio de mejora a favor de estos, caben dos soluciones: en primer lugar, los descendientes no legitimarios no ocupan el tercio de mejora en caso de desheredación injusta porque esa solución no ha sido prevista por el testador, ni por la ley que, solo ha regulado el supuesto de desheredación justa en que los hijos de los desheredados ocupan su lugar (art. 857 del Código Civil); o, en segundo lugar, se puede sostener que el testador que desheredó a todos sus hijos debería ser consciente que los tercios de la legítima estricta y de mejora irían a parar a manos de sus nietos, en virtud del artículo 857. Por lo que la posterior declaración injusta tendría como consecuencia que los desheredados recuperarían su derecho a percibir la legítima estricta, permaneciendo la atribución con cargo al tercio de mejora a favor de los nietos. Opta el autor por la solución expuesta en primer lugar con dos precisiones: «mientras que el testador no haya utilizado el tercio de mejora de manera expresa o tácita, no hay mejora, sino legítima larga y esta solo se destinara a los legitimarios; y cuando se declara la desheredación injusta, y el desheredado ya ha percibido anticipadamente su legítima estricta mediante donación colacionables o incluso más de su legítima estricta mediante donación otorgada en concepto de mejora, el desheredado injustamente tendría que reintegrar el valor que superara el de la legítima estricta».

- ⁴⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 2087.
- ⁵⁰ *Id.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 19 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9479); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, 6 de febrero de 1997 (AC 1997, 416).
- ⁵¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 412.
- ⁵² VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 2084.
- ⁵³ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 412.
- ⁵⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 2085.
- ⁵⁵ BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 851 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1023.
- ⁵⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 411.
- ⁵⁷ *Id.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.ª, 2 de octubre de 2012 (JUR 2013, 13770).
- ⁵⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6284; BUSTOS LAGO, J. M., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1024; ALGABA ROS, S., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1017.
- ⁵⁹ *Id.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3.ª, 28 de febrero de 2000 (AC 2002, 686).
- ⁶⁰ *Id.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 11 de junio de 1999 (AC 1999, 7153); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16.ª, 18 de noviembre de 1999 (AC 1999, 8280); y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6.ª, 21 de febrero de 2007 (JUR 2009, 214109).
- ⁶¹ *Id.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4.ª, 20 de julio de 2010 (JUR 2010, 409202).
- ⁶² BERMEJO PUMAR, M.ª M. (2005). La legítima. En: Juan Francisco Delgado de Miguel (coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, T. V Sucesiones, vol. 3 Las atribuciones legales, Pamplona: Thomson-Civitas, Pamplona 2005, p. 534.
- ⁶³ ALGABA ROS, S., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1017; MARTÍNEZ GALLEGO, E. M.ª (2006). La desheredación, *Actualidad Civil*, núm. 13, 1617. *Id.*, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, 1 de diciembre de 1995 (AC 1995, 2368); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4.ª, 18 de diciembre de 1999 (AC 1999, 2464); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8.ª, 12 de febrero de 2002 (AC 2002, 1196); de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1.ª, 23 de julio de 2004 (AC 2004, 999); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 8 de octubre de 2004 (JUR 2004, 286037); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 3.ª, 28 de abril de 2008 (JUR 2008, 303852); de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 3.ª, 21 de julio de 2009 (AC 2009, 1898), la desatención de su abuelo que no iba a cuidarle o visitarle aunque sea un comportamiento censurable, no supone que la actora haya negado alimentos a su abuelo; de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.ª, 28 de enero de 2014 (AC 2014, 567); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12.ª, 17 de enero de 2014 (AC 2014, 7118). En contra, las sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 3.ª, 23 de enero de 2003 (JUR 2003, 128167); de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 4.ª, 27 de febrero de 2002 (JUR 2002, 126454), totalmente desvalida la madre y, un abandono asistencial y físico; y, de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 3.ª, 23 de enero de 2003 (JUR 2003, 128167).
- ⁶⁴ *Id.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1.ª, 23 de julio de 2004 (AC 2004, 999); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18.ª, 6 de abril de 2005 (JUR 2005, 196746), inexistencia de solicitud de alimentos por el testador.
- ⁶⁵ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2010). Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores. En: Á. Luis Rebolledo Varela (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, p. 403; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6286. *Id.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de junio de 1959 (RJ 1959, 2922).

⁶⁶ REBOLLEDO VARELA, Á. L., Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores, *op. cit.*, p. 404. *Vid.*, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16.ª, 18 de noviembre de 1999 (AC 1999, 8280); de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1.ª, 18 de febrero de 2002 (JUR 2002, 219299), señala que, la doctrina ha precisado en relación con esta causa, que no es necesario que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, bastando que tal deber de prestar alimentos se deduzca inequívocamente de una situación de abandono físico y asistencial de forma que, hubiera dado lugar al reconocimiento judicial en el caso de haberse planteado, por esta vía ante la negativa del legitimario a cumplir la exigencia legal: tampoco es preciso el hecho de que haya quedado el ascendiente sin alimentos, si otra persona se los hubiere prestado; ni se excluye como causa de desheredación, en caso de haberse decretado judicialmente la obligación de prestar alimentos, porque esta se cumpla después, si consta la anterior negativa. Todo ello ante la indiferencia de la hija que, perfecta conocedora de dicha precaria situación de su padre, y disponiendo de medios económicos suficientes, se desprecupó absolutamente del mismo hasta su fallecimiento, y, aún después; y, de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4.ª, 20 de julio de 2010 (JUR 2010, 409202).

⁶⁷ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6.ª, 12 de marzo de 2007 (JUR 2008, 43795).

⁶⁸ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.ª, 4 de abril de 2000 (JUR 2000, 190162), causante con subsistencia asegurada sin que la situación económica de los hijos fuera más holgada que la suya; de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1.ª, 27 de junio de 2003 (JUR 2003, 252778) no consta ni la obligación de dar alimento, ni la necesidad para subsistir del causante; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6.ª, 13 de octubre de 2003 (AC 2003, 1796), no consta la negación de alimentos; de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8.ª, 8 de febrero de 2012 (JUR 2012, 169650); de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 3.ª, 2 de julio de 2012 (AC 2012, 2092), disponía el padre de una capacidad económica importante; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12.ª, 8 de mayo de 2013 (JUR 2013, 262389), falta de acreditación de situación de necesidad del testador y de reclamación de prestación de alimentos al hijo; y, de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1.ª, 19 de diciembre 2013 (AC 2013, 2219), falta de ingresos por parte de la desheredada.

⁶⁹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6287. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 26 de junio de 1995 (RJ 1995, 5117), consideró que hubo maltrato de obra en un supuesto en que la esposa del hijo expulsó a la madre de este del hogar. Como señala el Tribunal no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código Civil recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que esta vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5.ª, 30 de octubre de 2007 (JUR 2008, 78456), simple distanciamiento afectivo, y diferencias que nacen de intereses empresariales.

⁷⁰ *Vid.*, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 6.ª, 7 de junio de 2004 (JUR 2004, 213106); de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6.ª, 31 de marzo de 2005 (AC 2005, 918); y, de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1.ª, 26 de marzo de 2013 (AC 2013, 1420). Asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 3.ª, 10 de marzo de 2000 (AC 2000, 969), el proceso de incapacitación de la madre seguido a instancia del hijo, no cabe asimilarlo a una injuria grave; de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1.ª, 1 de marzo de 2004 (JUR 2004, 133484), existe únicamente relaciones tirantes entre el causante y sus hijos agravadas tras el matrimonio del causante con el instituido heredero único y universal; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8.ª, 5 de abril de 2004 (JUR 2004, 17133), distanciamiento familiar que no constituye justa causa de desheredación; de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 5.ª, 21 de mayo de 2010 (JUR 2013, 139240), simple referencia genérica a los malos tratos; de la Audiencia Provincial

de Badajoz, sección 3.^a, 26 de octubre de 2010 (AC 2010, 1905), simple referencia genérica a expresiones injuriosas que, no quedan concretada, especificadas o relacionadas; y, de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 3.^a, 9 de abril de 2013 (JUR 2013, 254356), lo único acreditado es la existencia de un cierto desafecto en el ámbito de las relaciones familiares.

⁷¹ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, 3 de marzo de 2010 (JUR 2011, 132112); de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 3.^a, 28 de septiembre de 2010 (AC 2011, 790); de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 4.^a, 26 de abril de 2013 (JUR 2013, 317722); y, de la Audiencia Provincial de León, sección 1.^a, 17 de junio de 2013 (JUR 2013, 244177), la presentación de una denuncia por injurias de la hija contra su padre no constituye causa de desheredación por inexistencia de *animus iniurandi*.

⁷² Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 1994, no consideró injurias graves de palabra efectuada por la hija a su padre, pues, las palabras no fueron redactadas por ella, sino por su abogado, en defensa de los derechos que creía que asistían a su cliente, y ni hubo propósito de agraviar; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4.^a, 23 de mayo de 2011 (AC 2011, 1279), hay ausencia de maltrato de obra o de palabra en la interposición de una demanda de incapacitación por prodigalidad de su padre y testador. Expresiones incluidas en el escrito de demanda de incapacitación que son obra del abogado y no de los hijos.

⁷³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7.^a, 10 de septiembre de 2004 (JUR 2005, 9404).

⁷⁴ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7.^a, 10 de diciembre de 2010 (AC 2011, 153), injurias graves y reiteradas al testador y a otros miembros de la familia que, dieron lugar a la condena del actor por delito de maltrato familiar a su madre.

⁷⁵ BARCELÓ DOMENECH, J. (2004). La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXXX, núm. 682, marzo-abril, 488. Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6.^a, 21 de febrero de 2007 (JUR 2009, 214109), no son injurias graves el haber presentado una denuncia por estafa y una querrela por abandono de familia contra el testador; y, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.^a, 12 de diciembre de 2011 (AC 2011, 2355).

⁷⁶ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8.^a, 21 de marzo de 2013 (AC 2013, 1207), denuncias cruzadas entre el causante y su hijo, fruto de conflictividad familiar.

⁷⁷ BERMEJO PUMAR, M.^a M., La legítima, *op. cit.*, p. 528; MARTÍNEZ GALLEGÓ, E. M.^a, La desheredación, *op. cit.*, p. 1623; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 6288. Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 28 de junio de 1993 (RJ 1993, 4792) señala que «la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponde al campo de la moral que, escapan a la apreciación y a la valoración jurídica y que, en definitiva, solo están sometidos al tribunal de conciencia»; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5.^a, 10 de julio de 1997 (AC 1997, 1528); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.^a, 28 de enero de 2000 (AC 2001, 2173); de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 4.^a, 19 de marzo de 2001 (JUR 2001, 178122); de la Audiencia Provincial de Lugo, sección 1.^a, 22 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 63715); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.^a, 8 de octubre de 2004 (JUR 2004, 286037); de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 3.^a, 19 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 57488); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14.^a, 14 de diciembre de 2006 (AC 2007, 875); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11.^a, 24 de enero de 2007 (JUR 2007, 250761); de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.^a, 2 de octubre de 2007 (JUR 2008, 157371); de la Audiencia Provincial de Palencia, sección 1.^a, 5 de noviembre de 2007 (AC 2008, 444), la despreocupación respecto a su padre en situación terminal no constituye maltrato de obra o palabra; y, de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.^a, 17 de febrero de 2012 (JUR 2012, 215832).

⁷⁸ Otras regulaciones forales en la línea del Código Civil mantienen el esquema tradicional del reconocimiento del maltrato de obra, sin referencia expresa a la desatención o ausencia de relaciones personales entre el testador y el legitimario, *Vid.*, el artículo 236.2.^a de la Ley 2/2006, de 14 de junio del Derecho Civil de Galicia; y el artículo 510 c) del Código de Derecho Foral aragonés.

⁷⁹ BARCELÓ DOMENECH, J., La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra, *op. cit.*, pp. 495, 509, 510, 513 y 514 señala que «es necesario hacer desaparecer la impresión de que hay cuestiones que parecen haber recibido una respuesta definitiva, como puede ser la negativa de los Tribunales en algunos casos, a entrar a valorar las circunstancias que rodean la relación entre padres e hijos que, constituyen sin duda el trasfondo de la desheredación dispuesta por el testador. Con la excusa que pertenecen al campo de la moral, se evita su valoración jurídica y se obstaculiza el recurso a causa de desheredación por malos tratos. Se descarta de entrada y sin análisis alguno, la posibilidad de que esa ruptura de relaciones haya provocado en el padre o ascendiente un sufrimiento tal que pueda ser catalogado como malos tratos psíquicos. Puede también que contribuya a este estado de cosas la forma en que los herederos demandados plantean la prueba de los hechos que motivan la desheredación, al no incidir en el menoscabo psíquico sufrido por el testador». A lo que añade que «la posición a adoptar debe ser, en cambio, aquella que analice los motivos que han determinado la ruptura de las relaciones, lo cual significa examinar a quién es imputable dicha ruptura; una correcta interpretación de esta causa de desheredación exige atender y valorar esos actos de desprecio, de actitud hostil, de abandono sentimental, de burla, de ausencia de interés en relación con los asuntos del padre, de no permitir la relación con otros familiares —nietos, en particular—, etc., cuyo colofón final suelen ser la no asistencia a la última enfermedad y al entierro. En la medida en que el padre o ascendiente haya sufrido, sin culpa suya, por esos actos, existe la posibilidad de que se les considere constitutivos del maltrato psíquico, incardinable en la causa de desheredación establecida en el artículo 853.2 del Código Civil, pudiendo el testador, en consecuencia, sancionar esta conducta». Y, concluye «no puede justificarse la negativa a tomar en consideración este tipo de situaciones recurriendo al argumento de la interpretación restrictiva de la causas de desheredación y (...) la ausencia de relaciones, el abandono sentimental, el conflicto familiar, en definitiva, están como es lógico y natural, en el fondo de muchos de los casos de desheredación que hoy se plantean ante los Tribunales a través de la causa segunda del artículo 853 del Código Civil, por ser una norma en la que en principio pueden encajar estos hechos, si se interpretan adecuadamente la expresión «maltrato de obra» y no se la restringe a la violencia física. Debería el Juez o tribunal ahondar en los motivos por los que se produjo esta ruptura de la relación que ha desembocado en una falta de comunicación. Solamente tras examinar esa circunstancia podría darse una respuesta correcta en torno a si la desheredación es justa o no». En esta misma línea, ROMERO COLOMA, A. M.^a (2007). Desheredación de hijos y otros descendientes por maltrato de obra: problemática jurídica, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 63, julio-septiembre, 271, 276 y 281; REBOLLEDO VARELA, Á. L., Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencia de los mayores, *op. cit.*, p. 414; ALGABA ROS, S., Comentario al artículo 853 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1019. Asimismo, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 16 de julio de 1990 (*RJ* 1990, 5886); y 26 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5117), expresamente no estima necesario que se emplee la fuerza física para que se den los malos tratos de obra, ni tampoco que sea causado directamente por el legitimario desheredado si lo consiente; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, sección 4.^a, 23 de mayo de 1997 (*AC* 1997, 1212); de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1.^a, 26 de mayo de 1999 (*AC* 1999, 5315); de la Audiencia Provincial de Palencia, sección única, 20 de abril de 2001 (*AC* 20017932) entiende que por maltrato de obra hay que entender un menoscabo físico o psíquico; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 21.^a, 7 de julio de 2005 (*JUR* 2005, 185809); de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 5.^a, 23 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 272358); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5.^a, 28 de febrero de 2009 (*JUR* 2009, 250593); y, de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 4.^a, 31 de enero de 2012 (*AC* 2012, 272).

⁸⁰ LASARTE ÁLVAREZ, C., Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea, *op. cit.*, pp. 365, 382 y 383. Recogiendo la

doctrina de la sentencia de 3 de junio de 2014 se pronuncia la sentencia de este mismo Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015 (Id. Cendoj 28079110012015100082) que, reconoce la realidad del maltrato psicológico, y considera desacertada la interpretación restrictiva que realiza la Audiencia. Al respecto señala que “Solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompaña los últimos días del causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarle a finales del año 2003, a otorgar donación en favor suyo y de sus hijos que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones, pero que en nada puede reparar su estado de afectación, ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia”.